Comisión Nacional
de Energía

Ministerio de Energía

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Pablo Peirano Pacheco, Folio N° AU001T0000015.

SANTIAGO, 06 JUL. 2015

RESOLUCION EXENTA Nº 343

VISTOS:

a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;

b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;

c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;

d) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 09 de junio de 2015, presentada por don Pablo Peirano Pacheco e ingresada bajo el folio N° AU001T0000015 del Portal de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;

f) El Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía;

g) Las cartas CNE números 337, 338 y 339, todas de fecha 11 de junio de 2015, dirigidas respectivamente, a las empresas CGE Distribución S.A., Chilectra S.A. y Chilquinta Energía S.A;

h) Lo señalado en las cartas G.R.N°26/2015 de la empresa Chilectra S.A., recibida con fecha 16 de junio de 2015; carta s/n de la empresa CGE Distribución S.A., recibida el 16 de junio de 2015 y carta GL-048/2015 de la empresa Chilquinta Energía S.A., recibida con fecha 18 de junio de 2015; y

Tel.: (56 2) 2797 2600 - Fax: (562) 2797 2627
www.cne.cl
Miraflores 222 piso 10°, Edificio Las Américas,
Santiago, Chile
gob.cl

Gobierno de Chile

i) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;

b) Que, con fecha 09 de junio de 2015, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0000015 presentada por don Pablo Peirano Pacheco, a través de la cual requirió lo siguiente: "Estimados: Les pido me puedan enviar listado de clientes de las empresas distribuidores de energía eléctrica que tengan potencias conectadas entre 400 kw a 2.500 kw. Saludos";

c) Que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21° de la misma Ley;

d) Que, atendida la consulta antes referida, esta Comisión efectuó el análisis de competencia y contenidos de la solicitud, estimando que era procedente la aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse, con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;

e) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, mediante cartas números 337, 338 y 339, todas de fecha 11 de junio de 2015, dirigidas respectivamente, a las empresas CGE Distribución S.A., Chilectra S.A. y Chilquinta Energía S.A; la Comisión comunicó a las empresas mencionadas, la solicitud de información a que se ha hecho referencia en el considerando b), con el fin que dichas empresas pudiesen ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la ya citada Ley sobre Acceso a la Información Pública;

f) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la Ley N° 20.285, las empresas CGE Distribución S.A., Chilectra S.A. y Chilquinta Energía S.A; dedujeron su oposición a la entrega de la información solicitada, aduciendo los motivos que en cada una de las cartas se señalan;

f.1) Que, en efecto, la empresa Chilectra S.A. adujo que la divulgación de la información requerida, importaría la revelación de información privada de los clientes de la empresa, referida a la individualización de los mismos, ya que se trata de antecedentes propios de los contratos de suministro, tales como potencia conectada y eventualmente, el nivel de consumos. Se trata de información comercial, que no se encuentra divulgada al público en general, cuyo conocimiento y uso por terceras personas afectaría los intereses comerciales y económicos de la compañía;

f.2) Que, asimismo, la empresa Chilquinta Energía S.A. señaló en su misiva que se opone a la entrega de la información requerida en base a la causal establecida en el número 2° del artículo 21° de la ley N°20.285, toda vez que incluye datos de carácter privado de los clientes de la empresa, respecto de los cuales tiene el deber y el derecho a mantener en reserva y confidencialidad, excluyéndolos del conocimiento de terceros. Aduce que la información forma parte de un banco de datos privada y no pública, independientemente de la utilización que de ella se haya hecho por la autoridad en ejercicio de sus facultades y acotado al ejercicio de las mismas. La empresa ha

entregado a la autoridad esta información, que incluye datos de carácter privado de sus clientes, que forman parte de la esfera de su vida privada y de carácter comercial o económico. En efecto la información se encuentra amparada en el deber de reserva que emana de su propia naturaleza y también en obligaciones específicas de reserva y confidencialidad con sus titulares. Asimismo, en cuanto la información comprende la individualización y demás datos personales de los clientes, se encuentra además protegida por el estatuto de protección de datos personales que contempla el ordenamiento jurídico vigente, en especial las disposiciones de le ley N°19.628 sobre protección de la vida privada.

f.3) Que, finalmente, la empresa CGE Distribución S.A. señaló que la información incluye datos de carácter privado de los clientes de la empresa, respecto de los cuales tiene el deber y el derecho a mantener reserva, excluyéndolos del conocimiento de terceros. Se funda asimismo, en que la información constituye una base de datos privada y no pública, cuya comunicación a terceros, en el caso de clientes sometidos a fijación de precios cuya potencia conectada es igual o superior a 500 kW, se encuentra jurídicamente regulada para ser puesta a disposición de las empresas generadoras con las que las empresas concesionarias de servicio público eléctrico de distribución mantienen contratos de suministro y, con la específica finalidad de que dichas empresas generadoras puedan ejercer su derecho a efectuar ofertas por aumentos o reducciones temporales de consumo a los consumidores sujetos a regulación de precios, de conformidad a lo establecido en el artículo 148° de la Ley General de Servicios Eléctricos. En efecto, señala que la resolución exenta N° 164 del 25 de febrero de 2010 de la Comisión, establece normas para la adecuada aplicación del artículo 148° de dicha ley, señalando en el número 5 de su artículo 58° que la especificación de los grupos de consumo que la distribuidora deberá poner a disposición de las generadoras, debe considerar, entre otros antecedentes, la identificación de cada uno de los clientes regulados de capacidad conectada igual o superior a los 500 kW pertenecientes al grupo de consumo, sin perjuicio de lo cual, sólo podrá ser puesta a disposición de las

generadoras que corresponda, previo consentimiento expreso del cliente respectivo, y ante consulta por escrito de la distribuidora que le da suministro. Concluye señalando que en la especie concurre la causal de secreto o reserva del contemplada en el número 2 del artículo

g) Que, de manera adicional a lo expuesto en los considerandos precedentes, el inciso final del artículo 12 del DL 2.224, dispone, en lo pertinente, que "Los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos". Concluye, luego, la citada disposición señalando que "La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan";

h) Que, como se observa del tenor literal de la disposición antes citada, el cuidado y celo que debe adoptarse en el manejo y reserva de la información recibida por las empresas involucradas, supone la exclusión de la misma del conocimiento de terceros;

i) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo señalado en el inciso tercero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, que dispone en la parte pertinente, que deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, la Comisión Nacional de Energía ha quedado impedida de proporcionar a don Pablo Peirano Pacheco, la información solicitada a través del requerimiento identificado con el folio N° AU001T0000015, respecto de las empresas que presentaron oposición en tiempo y forma a dicha solicitud;

j) Que por las razones antes anotadas y conforme al mérito de las presentaciones aludidas en el considerando f), esta Comisión habrá de abstenerse de entregar la información requerida en los términos que se indicarán en la parte resolutiva.

Comisión Nacional
de Energía

Ministerio de Energía

RESUELVO:

I. Declárese que la Comisión Nacional de Energía ha quedado legalmente imposibilitada, conforme los establece el inciso tercero del artículo 20° de la Ley 20.285, por oposición en tiempo y forma de terceros, de entregar la información solicitada, señalada en el considerando b) de la presente resolución.

II. Notifíquese la presente Resolución Exenta a don Pablo Peirano Pacheco, al correo electrónico señalado en su presentación.

III. Comuníquese la presente Resolución Exenta a los terceros que manifestaron su oposición conforme a lo señalado en el considerando f) de la presente resolución.

IV. Publíquese la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese y Archívese

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIO EJECUTIVO
Comisión Nacional de Energía

ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE ENERGIA

FDL/GFS/gav
Distribución:
- Solicitante Sr. Pablo Peirano Pacheco [redacted]
- Empresas señaladas en el considerando f)
- Depto. Eléctrico CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE

Exp. N°s 1474-2015, 1478-2015 y 1500-2015.